

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN : 191374089001-2022-00085-00  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : NEMESION PEÑA FERNANDEZ

### A DESPACHO:

**CALDONO - CAUCA, 15 DE JUNIO DE 2023:** En la fecha se informa que, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, glosa al proceso constancia de notificación por aviso al demandado, sin que haya procedido a realizar el pago, ni formulado excepción alguna. Provea.

El Secretario

  
ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALDONO -CAUCA

Caldono - Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, Dra. LISSET VANESSA LONDOÑO BADILLO, en contra del señor **NEMESIO PEÑA FERNANDEZ**.

### LA DEMANDA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor **NEMESIO PEÑA FERNANDEZ**, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el pagaré No. **0211 0610 0007 579**, suscrito el 25 de octubre de 2017, que contiene la obligación No. **7250 2110 0123 810**, por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.563.021.00)**, que se encuentra en mora desde el **28 DE JUNIO DE 2022**.

### TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 07 de julio de 2022, librándose mandamiento de pago, el día 22 de julio del mismo año, expidiéndose el correspondiente formato de citación para notificación personal, el que fue entregado el día 18 de febrero de 2023. Ante la imposibilidad de notificar de manera personal el mandamiento ejecutivo, pues el demandado no compareció al proceso, se remite notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP, el día 18 de marzo de 2023, tal como lo certifica la empresa MSG MENSAJERIA LTDA, sin que, hasta la fecha, el demandado

haya procedido a pagar el capital adeudado, ni formulado medio exceptivo alguno, en la debida oportunidad.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva presentada, cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Demandante y demandado, son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial y el segundo de manera personal, dado el conocimiento que tiene sobre el trámite de ejecución que se adelanta en su contra, quedando debidamente integrados los extremos, tanto, por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º, "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto, la parte pasiva, no propuso excepción alguna, ni pagó la totalidad de las obligaciones, por tanto, se ordenará el cumplimiento de las mismas, tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN** por el monto total de las obligaciones, tal como fue ordenado en mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2022, en contra de **NEMESIO PEÑA FERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C No. 4.650.245 y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad de la demandada por cuenta de este proceso.

**TERCERO. CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$780.000,00, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ**  
Jueza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Notificación por correo electrónico a la dirección de correo electrónico del demandado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 130 del Código General del Proceso.

NOTIFICADO EN VIRTUD DE LA LEY

